

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1689/2021

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA
DE SEGURIDAD**

Fecha de presentación del recurso

10 de agosto del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

22 de septiembre del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...contra la respuesta del sujeto obligado debido a que la misma está incompleta, además de que una parte se reservó sin embargo dicha reserva no tiene sustento legal...".(Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1689/2021

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de septiembre de 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1689/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 02 dos de julio del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio **05693521**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 14 catorce de julio del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó la respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta, el día 09 nueve de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, recibido oficialmente la día siguiente.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1689/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 16 dieciséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1239/2021, el día 18 dieciocho de agosto del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía correo electrónico a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 25 veinticinco de agosto del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Por otra parte, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Se tienen por recibidas manifestaciones. Por medio de auto de fecha 01 primero de septiembre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, haciendo uso de su derecho, la parte recurrente presento en tiempo y forma sus manifestaciones al caso que nos ocupa mismos que serán glosados al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	14/julio/2021
Surte efectos:	15/julio/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/julio/2021
Concluye término para interposición:	19/agosto/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09/agosto/2021 Recibido oficialmente 10/agosto/2021
Días inhábiles	Del 19/julio//2021 al 30/julio/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito se me informe lo siguiente en archivo Excel o archivo editable, para entregarse por Infomex o a mi correo (sin que mi solicitud se derive a ningún otro sujeto obligado):

1 Se me informe de 2007 a hoy en día en que presento la solicitud:

- a) *Cantidad de vehículos asegurados con “blindaje artesanal” precisando por cada uno:*
 - i. *Fecha de aseguramiento*
 - ii. *Tipo y modelo de vehículo*
 - iii. *Municipio donde se aseguró*
 - iv. *A qué grupo delictivo le fue asegurado*

- b) *Cantidad de armas M134 Minigun aseguradas, precisando por cada una:*
 - i. *Fecha de aseguramiento*
 - ii. *Municipio donde se aseguró*
 - iii. *A qué grupo delictivo le fue asegurada*

- c) *Cantidad de armas Barrett calibre .50 aseguradas, precisando por cada una:*
 - i. *Fecha de aseguramiento*
 - ii. *Municipio donde se aseguró*
 - iii. *A qué grupo delictivo le fue asegurada*

2 Cuántos vehículos tiene este sujeto obligado de los llamados “rino”, o “rinoceronte”, por su alto nivel de blindaje, y se me precise por cada uno:

- a) *Fecha de compra*
- b) *Costo*
- c) *Proveedor*
- d) *Método de compra (adjudicación directa, concurso o licitación)*
- e) *Marca, modelo, año, tipo y características técnicas del vehículo*
- f) *Nivel de blindaje y qué tipo de ataques resiste*
- g) *Cuántas personas puede transportar*
- h) *Para qué tipo de operaciones se utiliza” (Sic)*

Por su parte, el sujeto obligado dictó respuesta, a través de su titular de la unidad de transparencia mediante un informe en específico cuya área generadora fue la Secretaría de Seguridad, señalando medularmente:

1 Se me informe de 2007 a hoy en día en que presento la solicitud:

- a) **Cantidad de vehículos asegurados con “blindaje artesanal” precisando por cada uno:**
 - i. **Fecha de aseguramiento**
 - ii. **Tipo y modelo de vehículo**
 - iii. **Municipio donde se aseguró**
 - iv. **A qué grupo delictivo le fue asegurado**

La Comisaría General de Seguridad a través de la Comisaria Jefe de la Coordinación General de Planeación Operativa tuvo a bien referir mediante oficio (identificado alfanuméricamente como SSE/CGSE/CJCGPO/2105/2021, que se tienen registros de un total de 28 vehículos con blindaje artesanal asegurados del 1 de enero de 2007 al 30 de junio de 2021, todos asegurados por elementos operativos de la Comisaría General, con fundamento en el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia, es preciso mencionar que de la información de los vehículos blindados asegurados existe el registro de 3 (tres) vehículos con las características de blindaje artesanal cuyo aseguramiento acorde a los registros existentes a la presente fecha fueron el día 20/09/2011, 12/06/2012 y el 03/10/2012, sin embargo es de aclararse que en el parte general de novedades de dichas fechas de donde se localizó dicho antecedente no cuenta con información adicional del referido vehículo como es el caso tipo, modelo y Municipio donde fue localizado; en razón a ello a continuación se proporciona la información pretendida por el solicitante atendiendo los archivos y registros existentes en esta Comisaría General, le anexo tabla con la información correspondiente:

AÑO	BLINDADOS	FECHA	TIPO Y MODELO	MUNICIPIO
2011	1	23/05/2011	CAMIONETA FORD 350 MODELO 2010	HUEJUCAR
2011	1	23/05/2011	CAMIONETA FORD RANGER MODELO 2010	HUEJUCAR
2011	1	25/05/2011	CAMIONETA CHEVROLET CHEYENNE 2010	LAGOS DE MORENO
2011	1	15/06/2011	CAMIONETA CHEVROLET SILVERADO 2008	SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA
2011	1	15/06/2011	CAMIONETA FORD LOBO TRITÓN 1994	SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA
2011	1	20/09/2011	NO SE CUENTA CON INFORMACION ADICIONAL	NO SE CUENTA CON INFORMACION ADICIONAL
2011	1	07/10/2011	CAMIONETA VEHICULO DE FABRICACION ARTESANAL	HUITZILA ZACATECAS
2011	1	21/12/2011	CAMIONETA CHEVROLET CHEYENNE	MILPILLAS ZACATECAS
2011	1	21/12/2011	JEEP COMMANDER	MILPILLAS ZACATECAS
2012	1	18/04/2012	CAMIONETA, JEEP, CHEROKEE	TAMAZULA DE GUARDIANO
2012	1	12/06/2012	NO SE CUENTA CON INFORMACION ADICIONAL	NO SE CUENTA CON INFORMACION ADICIONAL
2012	1	07/08/2012	Chevrolet tipo Pick up cabina y medic	ZAPOTLANEJO
2012	1	22/08/2012	Ford Lobo	MAGDALENA
2012	1	03/10/2012	NO SE CUENTA CON INFORMACION ADICIONAL	NO SE CUENTA CON INFORMACION ADICIONAL
2012	1	08/10/2012	CAMIONETA, JEEP, CHEROKEE 1999	MAGDALENA
2014	1	08/10/2012	JEEP COMMANDER	MAGDALENA
2014	1	08/10/2012	VEHICULO BMW	MAGDALENA
2014	1	30/10/2012	Chevrolet Cheyenne modelo 2011	ZAPOPAN
2014	1	06/10/2014	CAMIONETA, FORD, 450 SUPER DUTY, PICK UP	UNION DE TULA
2014	1	06/10/2014	CAMIONETA, TOYOTA, TUNDRA, PICK UP	UNION DE TULA
2014	1	06/10/2014	CAMIONETA, DODGE, RAM, PICK UP	UNION DE TULA
2014	1	06/10/2014	CAMIONETA, FORD, EXCURSION, PICK UP	UNION DE TULA
2015	1	15/12/2015	CAMIONETA, JEEP, CHEROKEE 1999	TEQUILA
2017	1	24/06/2017	VEHICULO, AUDI	GUADALAJARA
2018	1	04/09/2018	CAMIONETA, FORD, DUTY	MEXTICACAN
2019	1	07/02/2019	CAMIONETA, JEEP, CHEROKEE	JALOSTOTILAN
2019	1	26/05/2019	VEHICULO, SEDAN, BMW	ETZATLAN
2019	1	17/07/2019	CAMIONETA, JEEP, CHEROKEE	VILLA GUERRERO

A su vez, por lo que respecta al punto 1 inciso b) consistente en:

- b) Cantidad de armas M134 Minigun aseguradas, precisando por cada una:**
- i. Fecha de aseguramiento
 - ii. Municipio donde se aseguró
 - iii. A qué grupo delictivo le fue asegurada

La citada Comisaría Jefe de la Coordinación General de Planeación Operativa de la Secretaría de Seguridad refirió *qua después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan las áreas operativas dependientes de la Comisaría General, categóricamente no se localizó información, 0 registros, de cantidad de armas tipo M134 Minigun aseguradas del 1 de enero de 2007 al 30 de junio de 2021, por elementos operativos de la Comisaría General,* por lo anterior, *debe considerarse dicha respuesta como igual a cero,* es decir, en la temporalidad que corresponde al año 2007 al 30 de junio de 2021 el resultado estadístico de la búsqueda es de cero armas M134 Minigun aseguradas por personal operativo dependiente de este sujeto obligado, resultando aplicable al respecto el Criterio de Interpretación 18-13 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra estipula lo siguiente:

Criterio 18/13. Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá atenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

En lo referente al punto 1 inciso c), que hace referencia a:

- c) Cantidad de armas Barrett calibre .50 aseguradas, precisando por cada una:**
- i. Fecha de aseguramiento
 - ii. Municipio donde se aseguró
 - iii. A qué grupo delictivo le fue asegurada

La Comisaría Jefe de la Coordinación General de Planeación Operativa indicó que se tienen registros de un **total de 8 Barrett calibre .50 del 1 de enero de 2007 al 30 de junio de 2021, todos asegurados por elementos operativos de la Comisaría General.** Le enexo tabla con la información correspondiente:

1	21/12/2011	MILPILLAS ZACATECAS
1	29/01/2013	HOSTOTIPAQUILLO
1	23/03/2015	ZACOALCO DE TORRES
4	07/02/2019	JALOSTOTILAN
1	18/07/2019	VILLA GUERRERO

Ahora bien, referente al punto 1 inciso a) subinciso iv) así como el inciso c) subinciso iii), referentes a qué grupo delictivo le fueron asegurados, la Comisaría Jefe de la Coordinación General de Planeación Operativa de la Secretaría de Seguridad tuvo a bien realizar la aclaración de que después de realizar una búsqueda exhaustiva en todos los archivos existentes físicos y electrónicos, categóricamente no se localizó registros de a qué grupo delictivo pudieran haber sido asegurados. Aunado a ello es de precisarse que las funciones y atribuciones de las diversas áreas operativas que conforman esta Comisaría van encaminadas a funciones preventivas indicando que en todos los aseguramientos que son realizados por parte de nuestro personal operativo son puestos inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público dependiente de la Fiscalía Estatal de Jalisco quien mediante las investigaciones realizadas determinan si los aseguramientos pueden relacionarse, vincularse o pertenecen a algún grupo delictivo, reiterando que la función de investigación es exclusiva del Agente Ministerio Público de conformidad en el artículo 21 Constitucional, el 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales y en el Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente.

2 Cuántos vehículos tiene este sujeto obligado de los llamados "rino", o "rinoceronte", por su alto nivel de blindaje, y se me precise por cada uno:

- e) **Fecha de compra**
- b) **Costo**
- c) **Proveedor**
- d) **Método de compra (adjudicación directa, concurso o licitación)**
- e) **Marca, modelo, año, tipo y características técnicas del vehículo**
- f) **Nivel de blindaje y qué tipo de ataques resiste**
- g) **Cuántas personas puede transportar**
- h) **Para qué tipo de operaciones se utiliza" (sic)**

Se indica en primer término que la Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad mediante oficio SSE/DGA/2568/2021, refirió que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos y bases de datos de esa Dirección General, no localizándose algún vehículo etiquetado o facturado como "rino" o "rinoceronte" como pretende el Ciudadano.

Bajo esa perspectiva, respetando los principios de suplencia de la deficiencia y de máxima publicidad contenidos en el numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con el ánimo de garantizar en mayor medida el derecho de acceso a la información del Ciudadano, la citada Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad indicó que realizada una búsqueda congruente y exhaustiva se encontró el registro de vehículos que pudieren por sus características coincidir con los que el ciudadano menciona en su solicitud de información.

Así bien, se tiene a bien referir la siguiente información que obedece a los vehículos que tiene este sujeto obligado que por sus características pudieran coincidir con los vehículos a que hace referencia el ciudadano por su alto nivel de blindaje, precisando lo siguiente:

a) Fecha de compra

La Dirección General de Administración indicó que los vehículos con que cuenta este sujeto obligado que dadas sus características pudieran coincidir con los vehículos a que hace referencia el Ciudadano tienen una fecha de compra del 28 de noviembre del año 2016.

b) Costo

Según lo informado por la citada Dirección, el costo de los vehículos a que se hace referencia en el punto que antecede fue de \$15,785,999.99

c) Proveedor

De acuerdo a información proporcionada por la Dirección General de Administración, los vehículos referidos en el inciso a) fueron adjudicados al proveedor Equipos Tácticos y Tecnológicos de Seguridad S.A de C.V

d) Método de compra (adjudicación directa, concurso o licitación)

El método de compra fue a través de concurso, de acuerdo a lo informado por la Dirección en comento.

e) Marca, (...), año, (...) y (...)

La Dirección General de Administración de la Secretaría de Seguridad indicó que la marca de los vehículos con que cuenta este sujeto obligado que dadas sus características pudieran coincidir con los vehículos a que hace referencia el solicitante son Ford y el año del chasis es 2012 y año de ensamblaje es de 2016.

A su vez, por lo que respecta al inciso **h) Para qué tipo de operaciones se utiliza**, la Dirección General de Administración indicó que la adquisición de tales vehículos se llevó a cabo para objetivos afines a acciones encaminadas a la seguridad pública de esta entidad federativa y a su vez, la Comisaría Jefe de la Coordinación General de Planeación Operativa de la Secretaría de Seguridad refirió que el uso de los vehículos con que cuenta este sujeto obligado que dadas sus características pudieran hacer referencia a los vehículos mencionados en su solicitud obedece a las necesidades de los servicios que se requiera, siempre haciendo énfasis que el actuar los elementos operativos de la Comisaría General, siempre se rige en estricto apego al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para poder garantizar la seguridad de los ciudadanos, bajo los principios de eficiencia, legalidad, objetividad, honradez y respeto a los derechos humanos.

Finalmente, se indica al Ciudadano que la información que se hace consistir en el punto 2 inciso e), f) y g) del escrito de solicitud de acceso a la información que se hace consistir en: **2.- Cuántos vehículos tiene este sujeto obligado que por sus características pudieran coincidir con los vehículos a que hace referencia el ciudadano por su alto nivel de blindaje, y se precise por cada uno: e) (...), modelo, (...), tipo y características técnicas del vehículo, f) Nivel de blindaje y qué tipo de ataques resiste g) Cuántas personas puede transportar, (...)**, es información que encuadra dentro de los supuestos de información RESERVADA, toda vez que se considera que los datos solicitados están estrechamente vinculados a equipo táctico operativo que es y/o fuera utilizado por este sujeto obligado en la consecución de los fines institucionales de esta Dependencia, así como en la implementación de acciones estratégicas en materia de Seguridad pública, aunado a que se considera que de proporcionarse en los términos en que es pretendido por el Ciudadano, se estaría entregando información sensible y relevante en materia de seguridad pública, con la que dejaría en evidencia el estado de fuerza de los vehículos que por sus características pudieran coincidir con los vehículos a que hace referencia el ciudadano en su solicitud de información, así como las especificaciones técnicas afines a dichos equipos, consistentes en el modelo, tipo y características y especificaciones técnicas del vehículo, el nivel de blindaje del mismo, el tipo de ataques que resiste así como el número de personas que puede transportar; herramientas con la que operan determinadas áreas operativas encargadas de las labores de Seguridad, vigilancia, prevención del delito así como la seguridad pública a cargo de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, lo que conlleva a que se tenga un dato cierto y real referente al parque vehicular de este sujeto obligado así como las características técnicas y especificaciones de los mismos con que se cuenta para la consecución de sus fines institucionales, siendo en el caso particular vehículos cuyas características asemejan a los vehículos a que refiere el solicitante y que fueran adquiridos por este sujeto obligado, así como sus características, modelo, tipo, nivel de blindaje, tipo de ataques que resiste y el número de personas que se pueden transportar en los mismos, con lo cual se evidenciaría o podría dar un panorama a personas no autorizadas al acceso de dicha información como pudiesen ser grupo delictivos de la delincuencia organizada, cuyo conocimiento y difusión se podría traducir en hacer público datos esenciales, con lo que se podría reflejar las estrategias aplicadas por a efecto de realizar las finalidades primordiales de esta Institución enfocadas a la prevención de los delitos y la Seguridad Pública y cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual se colige que al proporcionar dicha información se podría mermar u obstaculizar los fines institucionales, que por ende pudiera comprometer la seguridad pública, en anotado contexto, se insiste que, de difundirse la información solicitada, sería mayor el daño causado a la sociedad que el

....

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando que:

“Mi recurso

Presento recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado debido a que la misma está incompleta, además de que una parte se reservó, sin embargo dicha reserva no tiene sustento legal, como le mostraré a continuación.

Recurro en el punto 1, el inciso a, subpunto iv; y el inciso c, subpunto iii.

Recurro el punto 2 en su totalidad.

Mis argumentos.

Sobre el punto 1, en su inciso a, subpunto iv; y el inciso c subpunto iii.

Los recursos porque, como podrá constatarlo este Órgano Garante, fueron omitidos por el sujeto obligado, no obstante que se trata de información que debe estar necesariamente en su poder.

Con respecto al inciso a, recurso además que la temporalidad no se atendió hasta el año 2021, por lo que pido que la búsqueda sí se ajuste a la temporalidad solicitada.

Sobre el punto 2 en su totalidad.

Lo recurso en su totalidad pues el sujeto obligado no informa cuantos vehículos posee con las características que solicito, y por lo tanto no desglosa los datos solicitados por cada vehículo en su posesión con dichas características.

Además reservó una parte de la información solicitada, a pesar de que su publicidad no conlleva riesgos reales para la institución.

Por ello, recurso que se informe cuántos vehículos tiene el sujeto obligado con las características que señale, y que por cada vehículo se informe todos los incisos señalados.

Finalmente, recurso que el sujeto obligado no entregó la información en archivo Excel o formato editable, pese a que así fue solicitado y a que está en condiciones de satisfacerlo..."(Sic)

Por lo que, del informe de Ley del sujeto obligado señaló que realizó actos positivos en los que remitió la información en formato abierto; por otra parte declaró mediante su Comité de transparencia la inexistencia de lo solicitado en punto 1, en su inciso a, sub punto iv; y el inciso c sub punto iii, realizando precisiones respecto a la búsqueda en la temporalidad señalada por la parte recurrente; y en relación al punto 2 acreditó haber realizado el procedimiento de reserva pertinente, mismo que puede ser consultado en <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/u528/VIG%C3%89SIMA%20NOVENA%20SESI%C3%93N%20EXTRAORDINARIA%20ACTA%20DE%20CLASIFICACI%C3%93N%2016%20JULIO%202021%20LTAIPJ-CGES-13636-2021.pdf>.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, de tal manera que, haciendo uso de su derecho y mediante correo electrónico de fecha 31 de agosto de la presente anualidad, la parte recurrente presentó en tiempo y forma sus manifestaciones al asunto que nos ocupa, las cuales consisten en lo siguiente;

Manifiesto que el informe adicional no resulta del todo satisfactorio por los siguientes motivos:

Primero. El informe satisface únicamente el agravio que refiere a que la información no se entregó en el formato Excel solicitado;

Dicho agravio ha quedado sin materia.

Segundo. Sin embargo, el resto de los agravios expresados en el recurso continúan sin ser atendidos, pues no se brindó ninguna información adicional entregada.

Por lo tanto que continúe el desahogo del recurso.

Ahora bien de lo expresado por la parte recurrente en sus manifestaciones, cabe señalar que **no le asiste la razón**, ya que el sujeto declaro la inexistencia de la información petitionada en el punto 1, en su inciso a, sub punto iv; y el inciso c sub punto iii conforme al procedimiento previsto en el 86 bis de la ley de la materia.

Y por otra parte, sobre el punto numero 2 los argumentos señalados por el sujeto obligado resultan suficientes para acreditar que se trataba de información pública protegida en términos del artículo 3° punto 2 fracción II inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente exposición de motivos y fundamentos que revisten de legalidad, congruencia y exhaustividad esta resolución administrativa.

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de la materia:

“Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

...

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

...()”

Lo resaltado es propio

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para lo fines, objetivos, acciones, que a si considere.
- Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública; siendo estos, que sea información reservada o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.
- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública reservada es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Ahora bien, aunque existen estas dos excepciones a la regla general, existe el principio de libre acceso que señala que “en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial”. Bajo este principio podemos interpretar que toda información es susceptible de ser entregada, salvo que sobrevenga cualquiera de las dos excepciones, privilegiándose en todo momento el acceso a la información.

En ese tenor, habrá información pública que los sujetos obligados posean y que tenga el carácter de reservada y confidencial, por lo que deberán tener todos los cuidados para protegerla.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de esas hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco que refiere:

“Artículo 18.- Información reservada – Negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, **debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados**, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.”

De esta manera, podemos darnos cuenta que para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones de los por qué no se les puede permitir el acceso a cierta información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.

Así, el sujeto obligado agotó el procedimiento de reserva, siendo que los argumentos y motivación vertida, resulta suficientes, para acreditar los elementos

que prevén las fracciones artículo 18, citado en líneas anteriores; considerando por otra parte que no existió una reserva absoluta, pues el sujeto obligado entregó la información que no vulneraría las estrategias de seguridad.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que de los agravios hecho valer por el recurrente han sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado garantiza el derecho de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1689/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 22 VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. CONSTE. --
MOFS/XGRJ